Esquel, 01 de julio de 2025.

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta mediante ID 1888316 por el señor A. A. M., co demandado en autos, contra la resolución interlocutoria N° 140/25 del 21/4/25, concedida el 6/5/25; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La resolución apelada rechazó la citación de los abuelos maternos solicitada por el abuelo paterno co demandado A. R. M.----------

------Sostiene el apelante (ID 1912446) que pidió la citación al contestar demanda y de acuerdo con lo establecido por el art. 537 del CCCN. Dice que el fallo se contradice al encuadrar el planteo en lo previsto por el art. 546 CCyC para cercenar exactamente el derecho que aquella norma citada avala. Cita fallos y concluye que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación legal y por contrariar la correcta interpretación de las normas aplicables.----------

------2.- Se corrió traslado y la actora contestó mediante ID. 1926077. Pidió el rechazo del recurso y que se confirme lo resuelto por el juez de la anterior instancia.----------

------3.- Resumidos de esta manera la pretensión recursiva es oportuno recordar que según el art. 658 del CCCN *"…Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos,* ***alimentarlos*** *y educarlos…"*. Por otra parte, en relación a los deberes y derechos de los parientes, el art. 537 del CCCN *"…los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos están obligados preferentemente los más próximos en grado…En cualquiera de los supuestos,* ***los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes****, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado…"*. A su vez, el art. 546 del mismo cuerpo normativo establece que *"…incumbe al demandado la carga de probar que existen otros parientes de grado más próximo o de igual grado en condiciones de prestarlos, a fin de ser desplazados o concurrir con él en la prestación.* ***Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a todos o parte de los restantes a fin de que la***

condena los alcance…”.----------
------Por último, el art. 668 del CCCN establece que *“…los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demande a los progenitores o en proceso diverso…”*.----------
------La progenitora de la menor promovió juicio de alimentos contra el padre, Sr. G. M. y contra el abuelo paterno, Sr. A. R. M.. Este último es traído a juicio sosteniendo que el aporte del padre ($. 60.000) es insuficiente para cubrir las necesidades de una niña de siete años. Pretende una cuota alimentaria equivalente al 50% de la canasta de crianza fijada por el Instituto nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años. Agrega que el padre no tendría trabajo registrado y se negó a abonar una cuota alimentaria mayor, por eso demandó al abuelo paterno que, según dice, es jubilado y trabaja como encargado de un edificio por lo que percibe un ingreso demostrable.----------
------Por su parte, el abuelo reconoció ser jubilado y pensionado, pero denunció (conforme art. 537 del CCCN) como otros obligados alimentarios a los abuelos maternos: Sra. V. I. y W. C. (ver ID 1835360).---------Analizada la cuestión, adelantamos que la apelación tendrá resultado favorable.--------
------En primer lugar porque el propio art. 546 del del CCCN tal lo transcribimos más arriba permite que el demandado (en nuestro caso codemandado abuelo paterno) “…puede citar a todos o parte de los restantes obligados…”, tal lo hizo en su escrito de contestación de la demanda.---------
------La actora, al contestar el punto la “AMPLIACION DE ACCION” del escrito de contestación de demanda del abuelo, si bien manifestó que M. (abuelo paterno) no acreditó el vínculo de O. con sus abuelos maternos, tampoco negó expresamente tales extremos.----------
------Es sabido que el CCCN admite que los alimentos del menor puedan demandarse contra los padres y contra los demás ascendientes de modo simultáneo o en procesos diversos. Si como en el caso, optó por demandar en el mismo juicio al progenitor y a su abuelo paterno, éste se encuentra plenamente facultado a requerir la presentación a juicio de los demás ascendientes que se encuentran en sus mismas condiciones (abuelos maternos).----------
------Respecto al alcance de lo normado por el art. 546 citado se tiene dicho que faculta al demandado y, al mismo tiempo le genera la carga, de traer al proceso a otros parientes legalmente obligados a prestar alimentos, ya sea

que se encuentren en grado más próximo al alimentado o que sean de igual grado, con el recaudo de que se hallen en condiciones de prestarlos. Esta facultad implica una clara protección al pariente demandado a su derecho de defensa que con el Código de Vélez no estaba prevista (Conf Código Civil y Comercial de la Nación; 1ª. Ed. Alberto BueresTº 2, pág. 375).----------

------Por último, reconoció la actora la circunstancia afirmada por el abuelo paterno de que es jubilado dado que así lo indicó en su demanda. Dijo además el co demandado tener 80 años de edad. ----------

------Es decir que, de probarse en la etapa oportuna estos extremos, el abuelo demandado también podría encontrarse en una situación de vulnerabilidad que debiera analizarse a la hora de resolverse la cuestión. Esto será, si se lo exime o no de su obligación alimentaria o si ésta concurrirá con otros parientes, en el caso de igual grado, que también se encuentren en condiciones de prestarlos. De allí que pretende traer a los otros abuelos a fin de que se analice si deben contribuir o no con los alimentos de su nieta menor de edad.----------

------Es que, de probarse que todos están en idénticas condiciones para responder podrían ser también condenados al igual que el abuelo paterno. Claro está, siempre y cuando el Juez, en definitiva decida que los abuelos traídos al proceso deban responder por alimentos y en su caso su quantum (art. 537 del CCCN).----------

------Es cierto que el art. 94 y 95 del CPCyC. que prevé la intervención de terceros al proceso debe interpretarse de manera excepcional pero no es menos cierto que nos encontramos frente a un proceso de familia que establece al respecto un procedimiento especial que pone como centro un interés jurídico necesarios de proteger: los alimentos de la menor. Sobre ellos, primero tienen obligación de responder sus progenitores y luego y de manera subsidiaria, los ascendientes en los términos y con el alcance que determina el art. 537 del CCCN.----------

------Y si el padre no puede responder, en definitiva, o responda de manera insuficiente, podrán ser condenados los ascendientes que estén en condiciones de hacerlo en la medida y con los alcances que el juez determine en la sentencia definitiva.----------

------No compartimos el razonamiento del juez a quo en el sentido de que el art. 546 del CCCN no habilita al abuelo paterno que es demandado o citado a juicio por incumplimiento de obligación alimentaria a cargo de su hijo a postular la citación de los abuelos maternos (con cita de fallo de la Cámara

de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, Corrientes). Es que no puede desconocerse que se trata de una obligación que abarca legitimados diferentes: por un lado, como lo dijimos más arriba, los progenitores que ostentan una obligación derivada de la responsabilidad parental de los progenitores (art. 658 y ccdtes. del CCCN.) y por el otro, la de los demás ascendientes, en autos los abuelos, cuya obligación alimentaria deriva del parentesco (conf. art. 537 y sstes. del CCCN.).----------

------Conforme lo venimos diciendo, la sentencia apelada debe ser revocada y, en consecuencia, el juez de la anterior instancia deberá citar a juicio a los abuelos maternos que denuncia el codemandado en su presentación ID 1835360 punto VI).----------

------5.- Costas a la actora perdidosa, Sra. E. Cofré conforme aplicación del principio de derrota plasmado en el art. 69 del CPCyC y no encontrar mérito para apartarme del mismo. Se tendrán en cuenta para la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1º) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 140/25 del 21/4/25 debiendo el juez de la instancia anterior citar a los abuelos maternos que se denuncian en ID 1835360 punto VI) en un todo de acuerdo a lo referido en los considerandos de la presente resolución.----------

------**2º) COSTAS** de Alzada a la actora perdidosa (art. art. 69l CPCyC).-----

------**3º) REGULAR** los honorarios de la Dra. B. F., del Ministerio Público de la Defensa y de la Dra. M. R. M. en 8 JUS a cada una de ellas con el IVA de corresponder. (Conf. arts. 5,6,6 bis7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP).----------

------**4º) REGÍSTRESE** y notifíquese----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 144 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.-

CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria